

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – Reparto**

E. S. D.

**Ref. PROCESO: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO Y OTROS**

**DEMANDADO: LA CLÍNICA UROS S.A. Y OTRO**

**JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815 expedida en Garzón, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 164.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente presento **EL PODER** especial que me ha sido conferido por los señores **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, mayor de edad, vecino de Neiva (H)., titular de la Cédula de Ciudadanía No. 7.702.144 de Neiva (H).; **JACQUELINE DÍAZ SUAREZ**, mayor de edad, residente en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No 63.433.379 de San Gil (Santander); **JUAN DAVID GUZMÁN DIAZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.157.002 expedida en Palermo - Huila, domiciliado y residenciado en Neiva; **NATALIA GUZMÁN DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.302.375 expedida en Neiva - Huila, domiciliada y residenciada en Neiva; **ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.05.292.310 expedida en Neiva - Huila, domiciliada y residenciada en Neiva; **XIOMARA GUZMÁN DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.312.991 expedida en Neiva; y en virtud del mismo, respetuosamente promuevo ante su despacho **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** contra la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, como persona jurídica, de derecho privado, identificada con **Nit. No. 813.011.577-4**, representada por la Gerente o por quien haga sus veces, con fundamento en los hechos que a continuación enuncio, previa siguiente denominación de las partes:

## **DENOMINACIÓN DE LAS PARTES**

### **1. DEMANDANTES**

- **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, quien obra en su propio nombre, demanda en calidad de víctima directa.
- **JACQUELINE DIAZ SUAREZ**, quien obra en su propio nombre, demanda en calidad de compañera permanente del señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**.
- **JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ**, quien obra en nombre propio, demanda en calidad de hijo de **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**.
- **XIOMARA GUZMÁN DÍAZ**, quien obra en nombre propio, demanda en calidad de hijo de **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**.
- **NATALIA GUZMÁN DÍAZ**, quien obra en nombre propio, demanda en calidad de hija del señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**.
- **ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**, quien actúa en nombre propio, demanda en calidad de hija del señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**.



## 2. DEMANDADOS:

- **LA CLÍNICA UROS S.A.**, como persona jurídica, de derecho privado, identificada con Nit No. **813.011.577-4**, representada por el gerente **DRA. NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMÓN** o quien haga sus veces.

## FUNDAMENTO DE HECHO

1) La familia del señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, se encuentra conformada, por su compañera permanente **JACQUELINE DÍAZ SUAREZ**, y por sus hijos **JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ**, **XIOMARA GUZMÁN DÍAZ**, **NATALIA GUZMÁN DÍAZ** y **ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**.

2) El señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** y la señora **JACQUELINE DIAZ SUAREZ** iniciaron a convivir en unión marital de hecho desde el 2 de enero del año 1995, convivencia que se encuentra vigente.

3) El día 18 de agosto de 2014, el señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** presentó caída desde su propia altura, recibiendo traumatismo en miembro superior izquierdo; motivo por el cual consultó a la **ESE SOR TERESA ADELE** de Puerto Rico (Caquetá) en donde evidenciaron edema y deformidad del brazo.

4) En la atención recibida el 18 de agosto del año 2014 en la **ESE SOR TERESA ADELE** de Puerto Rico (Caquetá), se realizó impresión diagnóstica de fractura de brazo y se decidió solicitar valoración por el servicio de ortopedia remitiendo el paciente a la ciudad de Neiva.

5) El 22 de agosto de 2014, el paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** es valorado por el servicio de ortopedia en la Clínica Uros; y el especialista que lo valora considera que el paciente presentaba una fractura de humero que requería de la realización del procedimiento quirúrgico "**REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA SUBCAPITAL DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA**" y, en tal sentido, se realiza la solicitud de autorización del procedimiento.

6) En la Clínica Uros se le indicó al paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** que debía asistir al servicio de urgencias de la misma clínica el día 27 de agosto a las 07:00 horas.

7) El paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** ingresa a la Clínica Uros S.A. el día 27 de agosto del año 2014, tal y como le fuera ordenado por su médico tratante.

8) El día 27 de agosto de 2014, en nota de las 23:30 horas de la historia clínica del paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, por servicio de medicina general se refiere: "*ingresa a piso paciente de 38 años, con fractura de humero izquierdo, quien es llevado a cirugía para realización de osteosíntesis de humero, pero por inconvenientes de fuerza mayor no se realiza el procedimiento, se traslada a piso. Actualmente paciente hemodinámicamente estable, sin SIRS, con dolor controlado, evolución clínica estacionaria*".

9) Al señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** se le practicó el procedimiento quirúrgico "**OSTEOSÍNTESIS DE HUMERO**" en la Clínica Uros el día 28 de agosto de 2014 a las 11:30 horas, el cual se describe se realizó sin complicaciones.

10) Para la fecha y hora del procedimiento de "**OSTEOSÍNTESIS DE HUMERO**" practicado al paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** en la **CLÍNICA UROS S.A.**, la fractura



que presentaba el señor Juan Carlos era cerrada, por lo que solo durante la practica del procedimiento medico previamente indicado, es que la herida se expone al ambiente intrahospitalario.

11) Para el día 29 de agosto de 2014 se decide dar de alta, con orden de control por consulta ambulatoria y manejo con cefalexina cada 6 horas.

12) Para el día 8 de septiembre de 2014 a las 09:27 horas, el paciente ingresa nuevamente a través del servicio de urgencias de la CLÍNICA UROS S.A. refiriendo: "TENGO LA HERIDA ABIERTA" se refirió en dicha consulta: "*paciente con cuadro clínico de 10 días posterior a cirugía de osteosíntesis de humero izquierdo, presentando dehiscencia de la herida quirúrgica con herida abierta desde hace (sic) el día de egreso hospitalario, con secreción serohemática, no dolor, no secreción purulenta, no síntomas de infección*"; y durante el examen físico realizado se evidencio: "*presenta en MSI herida quirúrgica limpia, abierta, dehiscencia de la sutura con exposición material de osteosíntesis y tejido celular subcutáneo, secreción serohemática, no signos de infección.*" Con dichos hallazgos se decidió solicitar valoración por el servicio de ortopedia.

13) El mismo 8 de septiembre de 2014, el paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** es valorado por el servicio de ortopedia en la Clínica Uros, especialista que consigna nota médica con letra ilegible.

14) Para el día 12 de octubre de 2014 el paciente ingresa nuevamente al servicio de urgencias de la Clínica Uros por presentar cuadro clínico de 3 días de dolor y presencia de secreción a nivel de hombro izquierdo. Fue valorado por el servicio de ortopedia quien diagnostico OSTEOMIELITIS, confirmado radiológicamente. Se inicio tratamiento con antibioticoterapia, permaneciendo en hospitalización intramural hasta el día 17 de octubre de 2014.

15) El día 17 de octubre de 2014 es trasladado al servicio de hospitalización en casa en donde permanece hasta el día 22 de octubre cuando culmina el tratamiento con oxacilina y clindamicina. Se diagnosticó una INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO por el Dr. OSCAR BEDOYA. Se ordenó control por consulta externa de ortopedia.

16) El 22 de octubre de 2014 el paciente es valorado de manera ambulatoria por el servicio de ortopedia, quien consideró: "*Presenta edema y deformidad en brazo izquierdo, fistula en herida quirúrgica, con escasa secreción serosa*" se decidió como plan de manejo: "*asistir por urgencias para toma de RX de humero, por aflojamiento de material de osteosíntesis.*"

17) Luego de ser valorado en el servicio de urgencias, el paciente el día 22 de octubre de 2014 se ordena hospitalizar al paciente, permaneciendo hospitalizado hasta el día 29 de octubre de 2014.

18) Durante esta hospitalización según el reporte de epicrisis se refiere: "*paciente remitido de consulta externa con antecedente de POP de osteosíntesis de humero izquierdo (28/08/2014) quien en control de ortopedia se evidencia deformidad en brazo izquierdo con sospecha de desplazamiento de material de osteosíntesis. **Con ISO profunda en manejo antibiótico a quien se evidencia aflojamiento de material con secreción por herida.** Se programa para retiro de material de osteosíntesis + colocación de tutor externo + lavado quirúrgico...*" (negrilla y subraya fuera de texto).

19) El procedimiento quirúrgico es realizado el día 27 de octubre de 2014 y se dio de alta el día 29 de octubre con orden de control por consulta externa y tratamiento con cefradina.

20) El día 29 de enero de 2015 se le realiza un estudio de electromiografía que reporto: "**Estudio electrofisiológico anormal, compatible con lesión completa de nervio radial izquierdo a nivel de tercio medio/distal de brazo, sin evidencia de reinervación.**" (Negrilla y subraya fuera de texto).



21) El día 22 de abril de 2015 es valorado por el servicio de cirugía de mano en la Clínica Medilaser, quien realiza el retiro del tutor externo. Durante la valoración del examen físico se evidenció: **“paciente quien tiene tutor externo en zona de humero izquierdo con mano caída”** (negrilla y subraya fuera de texto).

22) El día 20 de mayo de 2015 el paciente asiste al control postoperatorio del retiro de tutor externo, refiriéndose: **“paciente quien acude con limitación a la aducción de hombro, la extensión de dedos en bloque de la dicción de dedos de la mano izquierda, mejoría de la extensión de la muñeca.”** Se ordenó como plan de manejo: **“se ordena ortesis para nervio radial, terapia física y control en 2 meses.”** (negrilla y subraya fuera de texto).

23) Por el diagnóstico médico de **INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO** emitido por el **Dr. OSCAR BEDOYA** en consulta por urgencias del día 17 de octubre del año 2024, se entiende que la infección de la nosocomial adquirida por el paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN** es consecuencia directa de su estancia y atención intrahospitalaria en la Clínica Uros durante el procedimiento quirúrgico realizado el 28 de agosto de 2024, y su estancia hospitalaria desarrollada hasta el 29 de agosto siguiente.

24) De conformidad con lo anterior, la **CLÍNICA UROS** incumplió su deber de seguridad del paciente, debido a que el paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** adquiere la infección intrahospitalaria o nosocomial, precisamente por la exposición de la herida quirúrgica a un ambiente intrahospitalario no estéril o contaminado, hecho del que el paciente Guzmán Guarnizo no estaba en la obligación legal de soportar, pues la clínica debía desplegar todos los protocolos requeridos para garantizarle la seguridad al paciente.

25) Esta obligación de seguridad nace o deviene de la misma relación contractual existente entre la Clínica Uros y el paciente Juan Carlos Guzmán, con ocasión al contrato de prestación de servicios médicos existente para la época de los hechos, porque la **CLÍNICA UROS** hacía parte de la red de prestadores de servicios de la EPS la cual se encontraba afiliado el paciente **JUAN CARGOS GUZMÁN**.

26) Es evidente que el padecimiento del señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** y su núcleo familiar, derivado de su tortuoso proceso de recuperación, largas estancias hospitalarias, los múltiples procedimientos médicos de lavados y desbridamientos, así como exámenes médicos, imagenológicos y de laboratorio; el permanente consumo de medicamentos para combatir la infección; es resultado del proceso infeccioso que el señor Juan Carlos Guzmán adquirió en el centro asistencial Clínica Uros; hecho que constituye una infección de carácter nosocomial.

27) La infección nosocomial adquirida por el señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, como resultado del proceso infeccioso adquirido en el centro asistencial Clínica Uros durante el año 2014; fue consecuencia directa de la inadecuada prestación del servicio médico el cual le fue brindado en la CLÍNICA UROS S.A.; donde no se garantizó para el paciente las medidas pertinentes en materia de asepsia y antisepsia, así como el manejo de una higiene adecuada; hecho que permitió que el señor **JUAN CARLOS GUZMÁN** adquiriera o se contagiara de una bacteria del ambiente hospitalario.

28) Ahora bien, esta infección nosocomial adquirida por el señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, como resultado del proceso infeccioso adquirido en el centro asistencial Clínica Uros durante el año 2014; también se deriva de la inadecuada valoración médica realizada en el periodo postoperatorio, situación que no permitió una oportuna identificación del cuadro infeccioso que presentaba en el sitio operatorio; pues es claro que cuando el paciente ingresó a la CLÍNICA MEDILASER S.A. el año 2015, ya cursaba con cuadro infeccioso ocasionado por germen multiresistente relacionado con el cuadro infeccioso adquirido en la CLÍNICA UROS S.A.



29) Ahora, la familia del paciente **JUAN CARLOS GUZMAN**, compuesto por su compañera permanente **JACQUELINE DÍAZ SUAREZ**, y sus hijos **JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ**, **XIOMARA GUZMÁN DÍAZ**, **NATALIA GUZMÁN DÍAZ** y **ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**; también sufrieron una fuerte afectación psicológica y emocional, debido a los fuertes sentimientos de tristeza y dolor que les representaba ver a su compañero y padre acudir constantemente a atenciones médicas para la atención de la **OSTEOMIELITIS CRÓNICA** padecida; los múltiples procedimientos médicos practicados para tratar la infección nosocomial; el fuerte dolor que constantemente le aquejaba; al igual que observa la impotencia de su compañero y padre de no poder desarrollar tareas cotidianas por el síndrome de la mano caída que padecía, la cual limitada considerablemente el la flexión de su antebrazo.

30) De igual forma, debido a la infección nosocomial en el sitio operatorio, la herida quirúrgica sufrió complicaciones que lo llevaron a sufrir de una lesión parcial severa de nervio radial izquierdo, lo que generó un acortamiento del arco de movilidad del brazo izquierdo, que afectó la movilidad de su antebrazo, limitando ostensiblemente la realización de tareas cotidianas, pues la flexión del codo y antebrazo es un función indispensable y cotidiana de los brazos.

31) Está documentado en la historia clínica que el paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN** sufría de fuertes dolores en su brazo izquierdo, el cual trataba con medicamentos para aminorarlos.

32) También se sabe que el demandante **JUAN CARLOS GUZMÁN** tuvo que acudir a varias terapias físicas, para tratar de recuperar la movilidad y flexión de su brazo izquierdo, pues debido al largo periodo infeccioso, el arco de movilidad de su antebrazo quedó gravemente afectado.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos en precedencia, respetuosamente solicito hacer semejantes o similares **DECLARACIONES** y **CONDENAS**:

### **I. DECLARACIONES:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que, la **CLÍNICA UROS S.A.** incumplió con el deber de seguridad del paciente, respecto de la atención medica brindada al señor **JUAN CARLOS GUZMÁN** en el procedimiento quirúrgico practicada el día 28 de agosto del año 2014 denominada "**OSTEOSÍNTESIS DE HUMERO**", y su manejo posoperatorio; incumplimiento relacionado con las normas sanitarias relativa a la higiene y asepsia en la práctica de los servicios medico quirúrgicos al que se encontraba sometido por ser una institución prestadora de servicios de salud; incumplimiento que derivó que la herida quirúrgica realizada al paciente **GUZMÁN GUARNIZO** durante el procedimiento médico previamente indicado se infectara con una infección nosocomial, generándole, como consecuencia, una serie de daños y perjuicios que se materializaron en el tiempo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, la **CLÍNICA UROS S.A.**, debido a su actuar negligente, del cual se derivara la adquisición de una infección de carácter nosocomial al paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN** durante el procedimiento **QUIRÚRGICO** realizado en el día 28 de agosto del año 2014 denominada "**OSTEOSÍNTESIS DE HUMERO**", y su manejo posoperatorio; es civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, y a su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente **JACQUELINE DÍAZ SUAREZ**, y sus hijos **JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ**, **XIOMARA GUZMÁN DÍAZ**, **NATALIA GUZMÁN DÍAZ** y **ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**.



## II. CONDENAS:

Con fundamento en las anteriores declaraciones, la **CLÍNICA UROS S.A.** deberá pagar, a título de reparación de los daños y perjuicios en la modalidad de perjuicios inmateriales y materiales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, causados a mis poderdantes de acuerdo a los siguientes factores:

### PRIMERO.- Por concepto de DAÑOS MORALES:

- Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para el señor JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO, en calidad de víctima directa.
- Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a VEINTE Y CINCO (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para la señora JACQUELINE DIAZ SUAREZ, en calidad de compañera permanente del señor JUAN CARLOS GUZMÁN.
- Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para el niño JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ, en calidad de hijo del señor JUAN CARLOS GUZMÁN.
- Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para la niña XIOMARA GUZMÁN DÍAZ, en calidad de hija del señor JUAN CARLOS GUZMÁN.
- Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para la joven NATALIA GUZMÁN DÍAZ, en calidad de hija del señor JUAN CARLOS GUZMÁN.
- Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para la joven ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ, en calidad de hija del señor JUAN CARLOS GUZMÁN.

### SEGUNDO.- Por concepto de DAÑOS DE VIDA EN RELACIÓN:

- Perjuicios de vida en relación subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para el señor JUAN CARLOS GUZMÁN, en calidad de víctima directa.
- Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para la señora JACQUELINE DIAZ SUAREZ, en calidad de compañera permanente del señor JUAN CARLOS GUZMÁN.

### TERCERO.- Por concepto de DAÑO A LA SALUD



- Perjuicios por Daño a la Salud subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como mínimo, para el señor JUAN CARLOS GUZMÁN, en calidad de víctima directa

**CUARTO:** Por la indemnización debida se reconocerán intereses a la tasa máxima legal (comercial) de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la superintendencia bancaria o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y /o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de los Actores.

**QUINTO:** Si no fuere posible establecer el monto de los perjuicios durante el plenario, la condena deberá hacerse en abstracto o *in génere*, caso éste en el cual se dispondrá la tramitación del respectivo incidente, fijando las pautas o bases a que hubiere lugar tal como lo prevén los artículos 172 y 178 del Código Contencioso Administrativo y el 284 del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Las demandadas deberán ser condenadas a pagar las costas judiciales del proceso.

## **JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., en la que se indica que “...*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)* **El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**” (subrayo y negrillas fuera de texto); y en virtud a que en la presente demanda, se ha solicitado el reconocimiento y pago de daños de carácter extrapatrimoniales, aquellos no son sujeto de juramento estimatorio.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Para que sirvan de sustento de esta demanda, respetuosamente presento las siguientes solicitudes probatorias:

- 1. DOCUMENTALES ANEXAS:** Con la presentación de la demanda, adjunto los siguientes documentos, los cuales solicito sean decretados y valorados en su debida oportunidad probatoria:
  - 1.1. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de **JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ**.
  - 1.2. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de **XIOMARA GUZMÁN DÍAZ**.
  - 1.3. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de **NATALIA GUZMÁN DÍAZ**.
  - 1.4. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de **ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**.
  - 1.5. Copia de declaración extraprocesal de convivencia entre **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** y **JACQUELINE DIAZ SUAREZ**.
  - 1.6. Copia de la Historia Clínica.
- 2. TESTIMONIALES:** Solicito se sirva escuchar en declaración a las personas que a continuación relaciono, las cuales podrán dar fe frente a los hechos que son materia de debate, especialmente sobre los daños inmateriales causados al señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** y a su núcleo familiar:



1. **GEORGINA POLO CASTILLO**, quien podrá ser notificada al correo electrónico [montallantaseldinde@gmail.com](mailto:montallantaseldinde@gmail.com)
  2. **ARGENIS CHIMBACO CÓRDOBA**, quien podrá ser notificada al correo electrónico [argenischimbacocordoba@gmail.com](mailto:argenischimbacocordoba@gmail.com)
  3. **MISAEEL GUZMAN GUARNIZO**, quien podrá ser notificado al correo electrónico [messirdmd17@gmail.com](mailto:messirdmd17@gmail.com)
3. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Conforme lo autoriza el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente le solicito se sirva llamar a rendir declaración de parte a los señores **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO, JACQUELINE DIAZ SUAREZ, NATALIA GUZMÁN DÍAZ y ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**, con el objeto de que depongan todo cuanto les conste sobre los hechos que son materia de debate, especialmente sobre los daños inmateriales causados al señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** y a su núcleo familiar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

Invoco como tales:

La ley 640 de 2001, artículos 1, 27 y s.s. relacionadas con la conciliación extrajudicial en materia civil, la Constitución Política, arts. 2, 6, 85 y 90, el Código Civil 2341, Constitución Política Nacional, arts. 25, 53.

## ANEXOS

---

1. Poder.
2. Los anunciados en el acápite de pruebas.
3. Constancia de no conciliación emitida por la Notaría Quinta de Neiva.

## PROCEDIMIENTO

---

Se trata de un **PROCESO VERBAL DECLARATIVO** contenido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código de General del Proceso.

## COMPETENCIA Y CUANTÍA

---

**Competencia:** Es usted, señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, competente para conocer y dirigir el procedimiento de este **PROCESO VERBAL DECLARATIVO**, dada la cuantía del asunto; y, al ser de carácter civil, será entonces competencia de la justicia Ordinaria Civil. Como quiera que los hechos objeto de la presente acción fueron en la ciudad de Neiva, así como el domicilio de los demandados en esa misma ciudad, le corresponde al Juez de la municipalidad de Neiva dirimir el presente asunto.



**Cuantía:** De conformidad con lo preceptuado por el art. 25 del C.G.P, la demanda corresponde a un proceso de mayor cuantía, por ser superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dada la sumatoria de la indemnización solicitada.

## **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES**

---

### **1. Demandantes:**

#### **- JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**

**Dirección:** Carrera 28 No. 9 – 10, Barrio José Antonio Galán Sur de Neiva  
**Domicilio:** Neiva Huila  
**Email:** [juancarlosguzmanguarnizo@gmail.com](mailto:juancarlosguzmanguarnizo@gmail.com).

#### **- NATALIA GUZMÁN DÍAZ**

**Dirección:** Carrera 28 No. 9 – 10, Barrio José Antonio Galán Sur de Neiva  
**Domicilio:** Neiva Huila  
**Email:** [nataquzdi@gmail.com](mailto:nataquzdi@gmail.com)

#### **- JACQUELINE DIAZ SUAREZ y ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**

**Dirección:** Carrera 28 No. 9 – 10, Barrio José Antonio Galán Sur de Neiva  
**Domicilio:** Neiva Huila  
**Email:** Manifiestan no tener.

### **2. Demandados:**

#### **- CLÍNICA UROS S.A.S.**

**Dirección física:** Carrera 5A No. 16-33 de Neiva  
**Domicilio:** Neiva Huila  
**Email:** [jose.ceron@clinicauros.com](mailto:jose.ceron@clinicauros.com)

### **3. Apoderado:**

**Dirección:** C. C. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 - 501, Neiva  
**Domicilio:** Neiva Huila  
**Email:** [notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co)

Atentamente,

**JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
C. C. No 12.192.815 de Garzón  
T. P. No 164.445 de C. S. de J.

